

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL REINTEGRO AL FONDO DE GARANTÍA SALARIAL O.A, DE LAS PRESTACIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE.

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social.	Fecha	30/6/2021
Título de la norma	Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula el procedimiento para el reintegro al Fondo de Garantía Salarial O.A, de las prestaciones pagadas indebidamente.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La regulación del procedimiento de reintegro de prestaciones de garantía salarial abonadas por el Fondo de Garantía Salarial, O.A, de forma indebida.		
Objetivos que se persiguen	Diseñar un marco normativo que dote de seguridad jurídica al procedimiento administrativo de reintegro de prestaciones pagadas indebidamente.		
Principales alternativas consideradas	No se han contemplado alternativas no regulatorias.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Orden Ministerial		
Estructura de la Norma	Consta de un preámbulo, 15 artículos y dos disposiciones finales.		

Normas derogadas	La Orden Ministerial no deroga norma alguna	
Informes recabados	Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social Aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública	
Trámite de audiencia	No es preceptivo a tenor del artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.	
Consulta pública	No procede en virtud del artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	La Orden Ministerial se dicta al amparo de los títulos competenciales contenidos en el artículo 149.1.14 (Hacienda general y Deuda del Estado) y 149.1.18 (procedimiento administrativo común) de la Constitución Española	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	Carece de implicaciones económicas o presupuestarias de relieve.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☒ Incorpora nuevas cargas administrativas. ☐ No afecta a las cargas administrativas.

Comentado [EPI1]: De acuerdo con el artículo 26.6 LG: “cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.”

En este caso, parece que la norma, al regular un procedimiento administrativo ad extra, afecta a derechos e intereses legítimos de las personas, por lo que debería someterse al preceptivo trámite de audiencia.

Comentado [EPI2]: No se ha realizado consulta pública previa. Podría justificarse por tratarse de una norma que regula aspectos parciales de una materia pero, en cualquier caso, no se trata de una norma presupuestaria.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☒ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto: ☒ Implica un ingreso. ☐ Impacto neutro
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados	No se aprecian impactos de carácter medioambiental, pudiendo describirse impactos positivos derivados de la posibilidad de empleo de medios digitales.	

I. JUSTIFICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE UNA MEMORIA ABREVIADA.

Esta memoria abreviada se ha elaborado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por la que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se ha optado por la elaboración de una memoria abreviada puesto que del proyecto no se derivan impactos apreciables en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del citado real decreto, en especial, no se aprecian impactos notables en la actividad económica general ni de carácter presupuestario.

II. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

1. Motivación.

La inexistencia de una regulación del procedimiento administrativo de reintegro de prestaciones abonadas de forma indebida en el ámbito del Fondo de Garantía salarial, O.A., hace necesaria la aprobación de una orden ministerial en la que se acometa dicha regulación y que, por otra parte, adapte este procedimiento a la regulación general contenida en el artículo 77 de la Ley 47/2003, de 26 de septiembre, General Presupuestaria, sobre “Pagos indebidos y demás reintegros”.

2. Fines y objetivos perseguidos.

El mencionado artículo 77.1 establece que: *“A los efectos de esta Ley se entiende por pago indebido el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.”*

En su apartado segundo, establece que: *“El perceptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en defecto de procedimiento específico, con arreglo al que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o el de Empleo y Seguridad Social en el ámbito de la Seguridad Social.”*

Por tanto, atendiendo a este último apartado, el objetivo fundamental que se busca conseguir con la aprobación de esta orden es dotar de seguridad jurídica al procedimiento de reintegro de prestaciones en el ámbito del FOGASA, con el fin de permitir la correcta y completa

devolución de las cantidades indebidamente percibidas por los perceptores de las prestaciones de garantía salarial.

3. Adecuación de la norma a los principios de buena regulación

La orden proyectada se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, al respetar:

1º) Los principios de necesidad y eficacia, al estar esta norma justificada en atención a un fin de interés general, y cuyo objetivo claramente definido es la articulación de un procedimiento administrativo cuya resolución tenga por fin sea la restitución de las cantidades percibidas indebidamente, siendo –además– el instrumento más apropiado para lograr su consecución.

2º) El principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible en esta materia, al haberse constatado la inexistencia de cualquier otra medida menos restrictiva de derechos y, en especial, habiéndose descartado otras alternativas regulatorias y no regulatorias.

3º) El principio de seguridad jurídica, por cuanto que se busca dar certeza a las distintas situaciones, relaciones y formas de actuación administrativa a través de este procedimiento.

4º) En relación con el principio de transparencia, el proyecto de orden define sus objetivos en el preámbulo y se ha posibilitado la participación de los potenciales destinatarios mediante el trámite de audiencia sustanciado.

5º) Respecto del principio de eficiencia, comporta una serie de cargas administrativas, tanto para ciudadanos, como para empresas, derivadas de la necesaria cumplimentación de ciertos trámites en las solicitudes de aplazamientos y fraccionamientos, realización de trámites a través de intermediarios y presentación de documentos, si bien la aplicación práctica de la norma también comporta la posibilidad de empleo, por parte de los interesados, de soluciones electrónicas.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO.

El proyecto normativo se estructura en un preámbulo, quince artículos y dos disposiciones finales.

El artículo primero contiene la referencia al objeto y al ámbito de aplicación del procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas.

El artículo segundo se refiere a la competencia de revisión, tanto en sede judicial como en vía administrativa.

El artículo tercero regula el inicio del procedimiento y la competencia administrativa en ese orden.

El artículo cuarto regula las distintas vías de revisión de los actos declarativos de derechos.

El artículo quinto aborda el procedimiento de revisión ante la jurisdicción social.

El artículo sexto contiene la regulación del procedimiento de rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho, así como de revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

El artículo séptimo se refiere al procedimiento de compensación de deudas, tanto en lo relativo a la revisión de actos declarativos de derechos, como a la rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho, así como a la delimitación de las competencias respectivas, en vía jurisdiccional y administrativa.

El artículo octavo regula el procedimiento de aplazamiento y fraccionamiento de deudas y el régimen de competencias respectivas en período voluntario y en vía ejecutiva, tanto en lo relativo a la revisión de actos declarativos de derechos, como a la rectificación de errores materiales, aritméticos y de hecho.

El artículo noveno aborda la regulación de los requisitos necesarios para acceder al aplazamiento y/o fraccionamiento de las deudas, así como los documentos necesarios para la tramitación de las solicitudes, régimen de su subsanación y los efectos de no llevarla a término.

El artículo décimo, el régimen de garantías obligatorias y las competencias en materia de aceptación, liberación de las mismas e imputación del coste derivado de su mantenimiento.

El artículo undécimo, el procedimiento de tramitación de las solicitudes de aplazamiento y/o fraccionamiento, obligación de pago del deudor y efectos derivados del pago de la deuda.

El artículo duodécimo, el régimen de finalización del procedimiento de aplazamiento y/o fraccionamiento, competencias en materia de resolución, sus efectos y consecuencias y el régimen de impugnación.

El artículo decimotercero, los plazos y cuantías necesarias para el aplazamiento o fraccionamiento.

El artículo decimocuarto aborda la forma de pago de la deuda.

El artículo decimoquinto, los efectos y consecuencias del incumplimiento de los plazos o condiciones del aplazamiento o fraccionamiento.

La Disposición final primera faculta a la persona titular del Fondo de Garantía Salarial, O.A., para dictar las resoluciones necesarias para la ejecución de la orden.

La Disposición final segunda prevé la entrada en vigor de la norma el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

Fundamentación jurídica y rango normativo

Este proyecto se fundamenta en lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 47/2003, de 26 de septiembre, que contiene la obligación de devolución de un pago indebido y la articulación de un procedimiento orientado a tal fin.

Asimismo, este proyecto normativo tiene su fundamento en la atribución conferida por la disposición final del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía Salarial, que faculta a la Ministra de Trabajo y Economía Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de dicho real decreto.

En cuanto al rango normativo de la norma, ésta ha de adoptar la forma de orden ministerial de conformidad con lo previsto en el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por cuanto tiene naturaleza de reglamento y es dictada por la titular del Departamento ministerial.

Derogación normativa.

No se contempla.

Entrada en vigor.

La norma entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La orden impone nuevas obligaciones a las personas, pero no como consecuencia del ejercicio de una actividad económica o profesional, por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con la entrada en vigor de reglamentos.

V. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE Y ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La norma se ampara en los títulos competenciales contenidos, respectivamente, en el artículo 149.1.14ª de la Constitución, que atribuye

al Estado la competencia exclusiva en materia de Hacienda General y Deuda del Estado y en el artículo 149.1.18ª, en materia de procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Este proyecto de orden ministerial ha sido elaborado por el Fondo de Garantía Salarial, O.A., en coordinación con la Secretaría de Estado de Empleo y Economía Social y la Subsecretaría de Trabajo y Economía Social, en función de sus competencias dentro del Departamento.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública, conforme al artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, al tratarse de una norma que regula aspectos parciales de una materia y que carece de impactos apreciables sobre la actividad económica.

Se sustanciará el trámite de audiencia, al amparo del artículo 26.6 de la misma Ley, mediante la publicación del proyecto normativo en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

En relación con los informes evacuados, se ha recabado el informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, así como el informe de aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública al que hace referencia el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

1. Impacto económico y presupuestario.

El FOGASA ha recuperado, a 31 de diciembre de 2020, en concepto de deudores por pagos indebidos, la cantidad de **1.301.431,01 €**. Por tanto, desde un punto de vista presupuestario, la norma tendrá un impacto positivo, contribuyendo a la recuperación de cantidades derivadas de prestaciones pagadas indebidamente.

2. Análisis de cargas administrativas.

Se han apreciado una serie de cargas, tanto para los ciudadanos, como para las empresas, cuya cuantificación arroja los siguientes datos:

Proyecto de Orden Ministerial por la que se regula el procedimiento para el reintegro al Fondo de Garantía Salarial O.A. de las prestaciones pagadas indebidamente
--

Obligaciones de tipo administrativo	Artículo	Tipo carga	Coste unitario	Frecuencia	Población	C x F x P
Solicitud de aplazamiento o fraccionamiento	8.2	2	5	1	15	75
Tramitación a través de intermediariosPresentación de documentos	9.2 a)	3 7	35 4 (*)	1 1	0	35

Con formato: Sangría: Izquierda: 0,09 cm, Primera línea: 0,15 cm, Derecha: 0,23 cm, Interlineado: Múltiple 1,02 lín.

3. Impacto por razón de género.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se indica que el impacto del proyecto por razón de género es nulo. Por otra parte, el lenguaje utilizado en la redacción de la futura norma no contiene expresiones sexistas.

4. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

De acuerdo con lo dispuesto en artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se informa que el contenido del proyecto de orden ministerial no tiene impacto alguno en la infancia y la adolescencia.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se señala que el contenido del proyecto, por las razones apuntadas, tampoco tiene impacto en la familia.

5. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Cabe apreciar la existencia de impactos positivos en el uso de los medios y servicios de la Administración digital.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

Esta norma no se encuentra incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para el año 2022, al tratarse de una orden ministerial.

Su evaluación *ex post* se basará en un análisis de: la eficacia de la disposición, entendiendo por tal la medida en que sus fines han sido cumplidos; la eficiencia de la norma, mediante un análisis de las cargas administrativas que han resultado innecesarias o escasamente necesarias para los interesados; la sostenibilidad de la disposición, mediante un análisis de los efectos indirectos que su aplicación puede conllevar y los resultados de su aplicación.